

Inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del presente Decreto, todas las operaciones comerciales que se realicen con vehículos de motor, o con accesorios o partes de vehículos de motor, sea en existencia o de nueva importación o adquisición, requerirán un permiso del Control de Vehículos de Motor.

Art. 2.— El Control de Vehículos de Motor podrá establecer todas las regulaciones procedentes para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 3.— Las solicitudes y permisos relativos a operaciones previstas por este Decreto por cien pesos o menos no estarán sujetas al impuesto sobre documentos.

Art. 4.— Toda operación realizada en violación del presente Decreto dará lugar a las penas previstas en la Ley Nº 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 5.— El General Federico Fiallo, M. M., queda nombrado Control de Vehículos de Motor para los fines expresamente previstos en el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1844 que nombra al General Federico Fiallo, M. M. Control de Materiales Eléctricos.— G. J. Nº 6061, del 15 de Abril de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1844.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los po-

deres de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del presente Decreto, todas las operaciones comerciales que se realicen con materiales eléctricos, ya en existencia o de nueva importación o adquisición, al por mayor o al detalle, requerirán un permiso del Control de Materiales Eléctricos.

Art. 2.— El Control de Materiales Eléctricos podrá establecer todas las regulaciones procedentes para la mejor ejecución del presente Decreto.

Art. 3.— Las solicitudes y permisos relativos a operaciones con materiales eléctricos por cien pesos o menos no estarán sujetas al impuesto sobre documentos.

Art. 4.— Toda operación realizada en violación del presente Decreto dará lugar a las penas previstas en la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia.

Art. 5.— El General Federico Fiallo, M. M., queda nombrado Control de Materiales Eléctricos para los fines expresamente previstos en el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1845 que amplía las atribuciones del Control de Precios de Materiales de Construcción.— G. O. N° 6031, del 15 de Abril de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1845.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del presente Decreto, todas las operaci-